



Recurso nº 573/2020

Resolución nº 1060/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.L.R.J. en representación de OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U. contra la adjudicación del lote nº2 del expediente 2019/JCMDEF/00000082, *“Acuerdo marco para la selección de empresas que presten servicios generales de limpieza y prestaciones relacionadas en las instalaciones del Ministerio de Defensa en territorio nacional”*, de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 19 de diciembre de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del expediente tramitado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, con ref. 2019/JCMDEF/00000082, *“Acuerdo marco para la selección de empresas que presten servicios generales de limpieza y prestaciones relacionadas en las instalaciones del Ministerio de Defensa en territorio nacional”*, integrado por siete lotes, siendo el que nos ocupa en este recurso el lote nº 2. El valor estimado del contrato es de 277.112.000 EUROS.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) delimita el objeto del Acuerdo Marco licitado (AM) y de los contratos basados (CB) en su cláusula 2 de la siguiente forma:

«CLÁUSULA 2



«La prestación objeto de este AM, y de los contratos basados en el mismo –en adelante, CB- consiste en las prestaciones de servicios generales de limpieza, y prestaciones relacionadas, en las instalaciones del MINISDEF, con las condiciones, características y especificaciones señaladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen el AM, denominado».

La CLÁUSULA 4. Se dedica a «Prestaciones de los contratos basados (CB)».

En la CLÁUSULA 6, relativa a Presupuesto del AM, y de los contratos basados (CB) determina respecto del Presupuesto máximo de los CB lo siguiente:

«En cada CB se establecerá un presupuesto máximo que contemple, para el conjunto de instalaciones incluidas en el mismo, las siguientes necesidades:

1. Respecto las prestaciones a realizar bajo el régimen general (se facturan por m2/año), se incluirá de forma obligatoria la superficie a limpiar recogida en el ANEXO 1 del PPT, con las variaciones pertinentes como consecuencia de las modificaciones tramitadas.

2. Respecto a las prestaciones a realizar bajo el régimen complementario (se facturan por precio por hora, por Kg. o por m2/actuación), una estimación del volumen total que se prevé necesario para cada instalación durante el plazo de ejecución del CB, teniendo en cuenta que:

A. El volumen anual de horas que se deberá incluir y prestar de forma obligatoria en los CB del lote correspondiente no podrá ser inferior a un 20% del que se recoge en el Anexo 1 del PPT.

B. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50% en aquellas instalaciones que cuenten con zonas de limpieza del tipo comedores, cafeterías y cocinas, así como habitaciones y aseos en las residencias».

Por tanto, las prestaciones objeto del acuerdo marco en los siete lotes y de los contratos basados son varias, distinguiéndose entre prestaciones a realizar bajo el régimen general y prestaciones a realizar bajo el régimen complementario.



En el Anexo B del PCAP se contiene el modelo de oferta, que para el Lote 2, objeto de este recurso, distingue en relación al criterio de valoración “precio”, con un peso de 90%, identificado como CV1, los precios de servicios tipo en regimen general (CV11), con un peso de 63%, respecto de los que describe siete servicios y siete precios máximos por m2, identificados con códigos CV11 a CV17, y los precios de servicios tipo en régimen complementario (CV12), con un peso del 27%, donde distingue cinco precios por otros tantos servicios complementarios, por unidades de tiempo (hora), cantidad o m2.

Respecto del criterio de valoración CV1 (oferta económica) de los lotes 1 a 6, la cláusula 13 del PCAP establece para ese criterio una ponderación del 90 puntos que distribuye entre los siete apartados referidos a precios de servicios en régimen general (63 puntos en total) y entre los cinco apartados referidos a precios de servicios en régimen complementario (27 puntos).

Para la aplicación del criterio precio u oferta económica, dicha cláusula 13 determina lo siguiente:

«Se valorará la oferta económica presentada por los licitadores para el tarifario de servicios incluido en Anexo C del PCAP– Tarifario de servicios de limpieza.

Los licitadores deberán cumplimentar el Modelo de Presentación de Ofertas, hoja de cálculo en formato de fichero EXCEL, ofertando un valor para todos y cada uno de los servicios incluidos para el Lote al que desean licitar. Dichos valores no deben exceder los valores máximos recogidos en el Anexo C del PCAP – Tarifario de servicios de limpieza y en la propia hoja de cálculo.

En caso de no indicar oferta para alguno de los servicios se entenderá que el valor ofertado corresponde con el máximo admitido, es decir, que no se oferta descuento alguno.

Los licitadores que no presenten una oferta válida para la totalidad de los servicios contemplados en la tabla podrán ser excluidos del proceso de licitación.

La oferta económica se valorará a través del descuento sobre el tarifario de servicios incluido en el Anexo C del PCAP – Tarifario de servicios de limpieza, calculado mediante



la media ponderada de los valores ofertados empleando los pesos relativos indicados en la tabla anterior y en dicho modelo de presentación de ofertas.

La puntuación de las ofertas para el criterio CV1 “Oferta económica” se realizará mediante la siguiente fórmula

$$CV1i = 90 * \frac{\text{Descuento oferta } i}{\text{Max (10, Descuento máx ofertado)}}$$

Donde:

i: Índice identificador del licitador cuya oferta económica se valora.

- CV1i: puntuación obtenida por la oferta económica del licitador *i* para el criterio CV1.
- Descuento oferta *i*: Descuento medio ponderado de la oferta del licitador *i*.
- Descuento máx ofertado: máximo descuento ponderado de todas las ofertas económicas válidas recibidas» .

Respecto de la Justificación de la elección de las fórmulas, la cláusula 13.4 determina, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

«La metodología propuesta se basa en el principio de que cada punto asignado en la valoración de las ofertas tenga un valor uniforme.

Por lo tanto para la valoración de las ofertas referidas al precio, una vez determinados los precios máximos de licitación (valores para los que la oferta obtendrá cero puntos) reparte los puntos en función de la baja respecto a los precios máximos establecidos.

La fórmula propuesta es la “fórmula lineal con pendiente fija”, que permite mantener constante el equivalente económico unitario euros-punto.



Obtenido el descuento medio ponderado ofertado por cada licitador se pondrá en relación con el descuento máximo ofertado. Se establece un valor de referencia variable de un 10% como consecuencia de que el coste del servicio es mayoritariamente mano de obra del personal y se considera que éste coste asciende al 90 % del coste de servicio (estimándose un 6 % en concepto de costes indirectos y un 4 % de Beneficio Industrial)».

Respecto a las bajas anormales, el PCAP determina en dicha cláusula 13.3 lo siguiente:

«Criterio/s a evaluar para apreciar el carácter de oferta anormalmente baja

Para los lotes 1-6: Descuento medio ponderado para el Criterio CV1

Nivel a partir del cual se comienza a considerar el carácter desproporcionado de las ofertas

Sin perjuicio de lo señalado por el art 149 de la LCSP, se considerarán como oferta anormalmente baja toda proposición cuyo valor ofertado para la Oferta Económica – Descuento sobre el tarifario (CV1 y CV3) se encuentre en alguna de las siguientes situaciones::

- Si concurre un (1) solo licitador, cuando el descuento medio ponderado sobre el tarifario, expresado en porcentaje, sea superior a diez (10) unidades porcentuales.
- Si concurren dos (2) o tres (3) licitadores, aquella oferta cuyo descuento medio ponderado sobre el tarifario, expresado en porcentaje, sea superior en más de cinco (5) unidades porcentuales a la suma de los descuentos medios ponderados sobre el tarifario de las ofertas recibidas dividido por el número de ofertas más uno (1).
- Si concurren cuatro (4) o más licitadores, aquella oferta cuyo descuento medio ponderado sobre el tarifario, expresado en porcentaje, sea superior en más de cinco (5) unidades porcentuales a la suma de los descuentos medios ponderados sobre el tarifario de las ofertas recibidas dividido por el número de ofertas.

Documentación a presentar



Con arreglo a lo señalado por el art 149.4 de la LCSP, el órgano de contratación podrá solicitar al licitador cuya oferta se halle incurso en presunción de anormalidad, cualquier información y documentación que justifique la viabilidad de su oferta.

En todo caso se podrá apreciar condición de anormalidad cuando en la oferta se incumplan los costes salariales de los convenios colectivos que sean de aplicación o no se cubran los costes asociados al personal que en su caso pueda ser objeto de subrogación».

Tercero. Tras la apertura y calificación de las ofertas presentadas, se requirió a la licitadora clasificada en primer lugar, SACYR FACILITIES S.A.U., que justificase la viabilidad de su oferta, al hallarse esta incurso en temeridad. SACYR FACILITIES S.A.U., en contestación a dicho requerimiento de justificación de viabilidad económica de su oferta, manifestó que «visto el nivel de desglose que exige el documento plantilla de Excel a completar, les comunicamos que hemos detectado que los datos económicos a consignar no justifican por si mismos la viabilidad de la oferta», por lo que se excluyó a dicha empresa y se procedió a recabar la documentación oportuna para proceder a la adjudicación a la empresa cuya oferta estaba clasificada en segundo lugar: MULTIANAU, como consta en el acta 732/2020 (documento nº20 del expediente); la adjudicación tuvo lugar por acuerdo de 25 de mayo de 2020 (acta nº 745/2020, documento nº 22 del expediente), siendo publicado en la Plataforma de contratación del sector público con fecha 5 de junio de 2020.

Consta en el expediente Documento nº 22, Informe sobre la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de anormalidad lote 2. SACYR FACILITIES, en el que se concluye con la propuesta de exclusión de la empresa SACYR FACILITIES por no presentar ninguna justificación de su oferta anormalmente baja. En dicho informe se afirma lo siguiente:

«Dado que la ausencia de justificación no permite llegar a la convicción de que con los precios ofertados se podrá llevar a cabo la ejecución del servicio de acuerdo a lo previsto en los pliegos, se concluye que, no considerando justificada la viabilidad de la oferta a lo largo de la vigencia del AM, debe ser excluida de la clasificación.

Por consiguiente, de acuerdo al artículo 149 en sus apartados 1 y 6, una vez tramitado el procedimiento establecido, al presumirse su inviabilidad como consecuencia de la inclusión



de valores anormales que la hacen anormalmente baja, procede la exclusión de la oferta de SACYR FACILITEIS de la clasificación y acordarse una nueva propuesta, de acuerdo con el orden de clasificación resultante, a favor de la oferta con mejor puntuación».

Cuarto. Con fecha 24 de junio de 2020 OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U. interpone recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación del contrato.

En su recurso especial pretende:

«1) Anule el acuerdo de adjudicación del Lote 2 del Acuerdo Marco “para la selección de empresas que presten servicios generales de limpieza y prestaciones relacionadas en las instalaciones del Ministerio de Defensa en territorio nacional” (2019/JCMDEF/00000082).

2) Declare la procedencia de la exclusión de la mercantil MULTIANAU, S.L., atendiendo a que su oferta se ha realizado en fraude de ley, incumpliendo las previsiones de la Memoria Económica, del PCAP y del PPT, y pretendiendo alterar las fórmulas vinculadas a los criterios de adjudicación, al ofertar precios irreales para la totalidad de los servicios del régimen complementario. 3) Subsidiariamente al punto 2) anterior, y considerando que los precios unitarios ofertados por la entidad adjudicataria incumplen de manera clara las previsiones de reflejar los costes salariales derivados tanto de la subrogación como de los convenios colectivos: 55 → Bien excluya a la entidad adjudicataria, por aplicación de las previsiones del artículo 201 de la LCSP. → Bien declare que la oferta de la entidad recurrente se encuentra incurso en presunción de temeridad, conforme a las previsiones específicas del inciso final de la Cláusula 13 del PCAP, y retrotraiga las actuaciones para que se articule el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. 4) Subsidiariamente a los puntos 2) y 3) anteriores, y atendiendo a que la entidad SACYR FACILITIES S.A.U. ha retirado su oferta antes de proceder a la clasificación de las ofertas -que tuvo lugar en el Acta nº 732 de la Mesa de Contratación, de 30 de abril de 2020-, declare que la oferta de la entidad recurrente se encuentra incurso en presunción de temeridad conforme a las previsiones generales recogidas en la Cláusula 13 del PCAP.»



Quinto. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. En él se opone a la estimación del recurso concluyendo:

«1) No se estima procedente la anulación del acuerdo de adjudicación.

La empresa MULTIANAU resultó adjudicataria del lote 2 como consecuencia de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 149 de la LCSP y de la cláusula 13.3 del PCAP. De acuerdo con esos preceptos, al no se encontraba en situación de anormalidad, no se le ha solicitado justificación alguna al no haberse puesto en duda la viabilidad de la oferta tras la aplicación de los criterios para la determinación de las ofertas anormalmente bajas

La apreciación de ofertas anormalmente bajas se ha realizado de acuerdo a lo establecido en el PCAP que rige la licitación, en función de las ofertas presentadas a la para el lote 2.

La apreciación de ofertas anormalmente bajas, según lo establecido en el apartado 2.b del artículo 149 de la LCSP, se debe realizar considerando la oferta en su conjunto y no exclusivamente en atención a uno o varios precios ofertados por el licitador.

2) No se considera que exista fraude de ley en la oferta de la adjudicataria ni distorsión del proceso de licitación, ya que aquel no puede estar basado en hipótesis. La oferta de la adjudicataria tiene un impacto nulo en la valoración de las ofertas y no se ha causado perjuicio alguno a la puntuación de la recurrente,

3) No se puede excluir la oferta de la adjudicataria ni declarar su oferta incurso en presunción de temeridad.

Para ello se precisa, en primer lugar, que el órgano de contratación aprecie su temeridad y, posteriormente, que la justificación de la mercantil no fuera suficiente para acreditar su viabilidad.

De acuerdo a los criterios establecidos en el PCAP para la determinación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, la oferta de la adjudicataria no está incurso en



presunción de anormalidad, por lo que no se le puede solicitar por parte del órgano de contratación justificación acerca de su viabilidad.

4) Por último, tampoco cabe apreciar que el umbral de temeridad esté mal calculado, por cuanto, una vez excluida la oferta de la licitadora SACYR FACILITIES, no procede una nueva valoración de las ofertas anormalmente bajas sino, como ha hecho el órgano de contratación, la adjudicación a la siguiente empresa por orden de puntuación».

Sexto. En la Memoria Económica del Acuerdo marco que consta en el expediente se indica:

«2. CONSIDERACIONES INICIALES

Para el cálculo del valor estimado y los precios unitarios detallados en la presente memoria se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Consideraciones generales

□ El AM se ha estructurado en siete (7) lotes tal como se indica en la memoria justificativa.

□ La duración del AM es de dos (2) años prorrogables por otros dos (2) años, siendo la fecha prevista para su formalización el último trimestre de 2019.

□ Los servicios de limpieza y las otras prestaciones incluidas en el objeto del AM, se han agrupado en dos (2) regímenes.

Un régimen general que contempla los servicios valorados en función de la superficie (expresada en m²) de las instalaciones que los requieran. Este régimen se aplicará para contemplar los servicios recurrentes y habituales que se precisen en cada instalación.

Un régimen complementario que recoge otros servicios que serán valorados en función del tiempo (horas), peso (kilogramos) o superficie (m²) que se requieran. Este régimen se aplicará para contemplar servicios a demanda.



□ *Las estimaciones realizadas para la determinación de los precios del servicio se contrastarán con las respuestas facilitadas a la consulta preliminar de mercado elaborada para este Acuerdo Marco».*

Séptimo. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, habiéndose formulado alegaciones por la adjudicataria con fecha 7 de julio de 2020.

Octavo. A la vista del recurso este Tribunal acordó mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Se recurren el acuerdo de adjudicación un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 48 LCSP, que señala: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. Antes de entrar en el examen de las cuestiones planteadas en el recurso especial interpuesto por OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U. hemos de efectuar ciertas precisiones previas, que son las siguientes:

1ª. El objeto del Acuerdo Marco no es una sola prestación única perfectamente delimitada, sino varias prestaciones diferentes en algunas de sus características, en concreto siete en los servicios sujetos a régimen general diferenciado según sean superficies interiores o exteriores, grado de frecuencia y tipo de instalaciones, o por ser servicios DDD, con sus precios por unidad de superficie. Y cinco prestaciones distintas por servicios sujetos a régimen complementario, diferenciado, distinguiendo entre servicios de limpieza según tipos de instalaciones sujetos a precio por hora, servicio de lavandería en interior de instalaciones sujetos a precio por hora y servicios de lavandería en instalaciones exteriores sujetos a precios por KG, y servicio sujeto a precio por actuación de limpieza adicional de viales y zonas exteriores (€/m²).

Por tanto, el AM prevé en el lote 2 hasta 12 prestaciones tipo de servicios de limpieza diferenciado por el régimen en que se incluyen y por uno o varios aspectos, de forma que los contratos basados (CCBB) resultantes tendrán por objeto más de una prestación tipo de las indicadas.

2ª. Con arreglo al modelo de oferta económica del Anexo B del PCAP aquella debe formularse en términos de precio singular por cada tipo de servicio, 12 en total en el caso del Lote 2, del que resultará, por cada uno, un descuento, que luego con los precios ofertados a los demás tipos de servicios y los descuentos respectivos determina el descuento medio ponderado al 90%, peso del criterio.

Por tanto, el precio ofertado por cada prestación tipo tiene su ponderación propia en el peso del criterio y según el importe del descuento permite obtener un mayor o menor número de puntos de los atribuidos al respectivo precio por el PCAP. Por ello, los licitadores saben perfectamente que el precio ofertado al precio máximo establecido por el PCAP de cada servicio tipo supone cero descuento y por ello, cero puntos de los asignados a ese precio, y el precio cero o cuasi cero determina la obtención del total o casi el total de los puntos asignados a ese precio de ese servicio tipo.

Por la misma razón, es indudable que los precios unitarios ajenos a los precios de mercado, inexistentes o simplemente irrisorios o casi inexistente se apartan totalmente de la pauta y criterio seguidos por el órgano de contratación a la hora de calcular los precios máximos por cada tipo de servicio, según indica el OC en la cláusula 13 del PCAP en el que afirma que:

«Por lo tanto para la valoración de las ofertas referidas al precio, una vez determinados los precios máximos de licitación (valores para los que la oferta obtendrá cero puntos) reparte los puntos en función de la baja respecto a los precios máximos establecidos.

La fórmula propuesta es la “fórmula lineal con pendiente fija”, que permite mantener constante el equivalente económico unitario euros-punto.

Obtenido el descuento medio ponderado ofertado por cada licitador se pondrá en relación con el descuento máximo ofertado. Se establece un valor de referencia variable de un 10% como consecuencia de que el coste del servicio es mayoritariamente mano de obra del personal y se considera que este coste asciende al 90 % del coste de servicio (estimándose un 6 % en concepto de costes indirectos y un 4 % de Beneficio Industrial)».

Por tanto, todo precio ofertado que no cubra ningún coste del servicio tipo correspondiente o casi ninguno, es un precio basado en prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico, ajeno totalmente al principio de competencia efectiva y leal que ha de inspirar el criterio precio según el artículo 145.5. de la LCSP, de que *«Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva»*, y al que deben ajustarse los licitadores al formular su oferta, y por supuesto, el precio cero o casi cero, como el precio 0,01 euros, es ajeno totalmente a la norma que ha de cumplir el OC de que los precios que establezca en el PCAP han de adecuarse a los precios de mercado, que, por el mismo motivo, debe cumplirse por los licitadores, si bien según sus costes, ya que en caso contrario, el precio ofertado no cumple el principio de competencia real, efectiva y leal, y en el caso de dichos precios, es decir, precios inexistentes o irrisorios que no cubren ningún coste del servicio o casi ninguno solo obedecen a fines, causas o motivos fraudulentos, torcidos o simulados con claro

incumplimiento de la norma y de los pliegos sin cobertura para ello basada en otra norma (fraude de ley).

Los precios ofertados por MULTIANAU por importe de 0,01 euros para varios servicios tipo licitados, *precios que o no cubren coste alguno del servicio o lo cubren solamente de forma muy escasa, al no cubrir no ya los salarios de referencia en atención al personal subrogable sino ni siquiera los salarios fijados en los convenios de aplicación.*

3ª. Cada una de esas prestaciones tipo y su precio ofertado está sujeta a valoración a través del criterio precio u oferta económica en función de los descuentos efectuados sobre el tarifario de servicio del PCAP, criterio que tiene un peso global de 90 puntos, que, a su vez, se distribuye en 63 puntos para los servicios sujetos a régimen general, puntos que se distribuyen entre los siete precios ofertados correspondientes a los siete tipos de prestaciones que integran ese régimen general, y 27 puntos para los servicios sujetos a régimen complementario, puntos que se distribuyen entre los cinco precios ofertados correspondientes a los cinco tipos de prestaciones que integran ese régimen complementario.

Cada uno de esos precios ofertado a cada tipo de servicio tiene un peso individual propio que valora según descuento ponderado según fórmula del PCAP, de forma que la oferta económica global se valorará, con arreglo al PCAP, *«a través del descuento sobre el tarifario de servicios incluido en el Anexo C del PCAP – Tarifario de servicios de limpieza, calculado mediante la media ponderada de los valores ofertados empleando los pesos relativos indicados en la tabla anterior y en dicho modelo de presentación de ofertas».*

Por tanto, la oferta de un precio cero o casi cero, como es un precio 0,01 euros a un servicio tipo licitado, que tiene su propio peso valorativo en el criterio precio e implica un descuento ponderado que se integra en el factor correspondiente de la fórmula aplicable para la valoración de la oferta económica para el conjunto de los servicios tipo licitados sí incide en la aplicación de esa fórmula a favor del licitador que oferta ese precio ficticio, irrisorio o inexistente, que le permite obtener el máximo de los puntos correspondientes a ese precio del servicio tipo pero sin cumplir los requisitos legales en la formulación del precio, lo que implica manipulación del criterio en su favor al formular un precio no válido por inexistente,

ficticio, irreal e inadecuado e inválido desde la perspectiva legal y de los pliegos que rigen la licitación. Con mayor motivo incurrirá en esos vicios una oferta a 12 servicios tipo en la que 5 de los 12 precios respectivos son 0,01 euros, próximos al 100% de los respectivos precios máximos fijados en el PCAP, precios de los que dos están sometidos al régimen general y tres al régimen complementario, lo que le permite obtener indebidamente el máximo de puntos asignados a los precios ofertados de esos servicios al mismo tipo por razón del máximo descuento en claro detrimento de los restantes licitadores que no obtienen esos puntos al ser el descuento mucho menor porque sí han cumplido con su obligación ex LEGE y ex PCAP de ofertar precios reales de mercado con arreglo a sus costes en sus ofertas según sus pesos considerados en la memoria económica del expediente para esos mismos servicios tipo licitados.

4ª La aplicación de la figura del fraude de ley debe efectuarse caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso. Por ello mismo, la apreciación de su concurrencia en un caso concreto, no depende de que las circunstancias específicas de ese caso concreto deban concurrir necesariamente en otro en que se plantee la concurrencia de esa figura para determinar si existe o no fraude de ley, de forma que si no concurriesen las mismas circunstancias no cabría apreciar la existencia de fraude, o al contrario, solo se apreciaría si existiera igualdad de circunstancias en uno y en otro caso.

La apreciación de si concurre o no fraude de ley dependerá solo de que concurren los requisitos legales para su apreciación, pero no de que concurren idénticas circunstancias particulares que las existentes en otro caso en que se apreció la concurrencia de fraude de ley.

5ª. En el caso de proposiciones económicas a contratos licitados con una pluralidad de prestaciones a cada una de las cuales se ha de ofertar un precio, el órgano de contratación puede establecer los parámetros que determinan la anormalidad de la oferta presentada, bien solo respecto al conjunto o globalidad de la proposición económica presentada, incluyendo los diversos precios ofertados a cada prestación diferenciada en el PCAP, y no por cada uno de estos precios diferenciados, de forma que la justificación de la anormalidad ha de apreciarse respecto del conjunto de las prestaciones y de los precios respectivos ofertados; bien de forma específica respecto de cada precio ofertado a cada servicio tipo

licitado que integra una prestación diferenciada en la configuración del objeto del contrato en el mismo PCAP, de forma que la oferta puede ser anormal por serlo con arreglo al PCAP alguno de los precios ofertados a alguna de la varias prestaciones licitadas aunque no concurra anormalidad en los demás precios ofertados.

En nuestro caso, el primer parámetro establecido en la cláusula 13 del PCAP es «*Descuento medio ponderado para el Criterio CV1*», que es el criterio precio de la oferta económica, por tanto referido al conjunto global de los precios ofertados, 12 en el Lote 2, lo que excluye la apreciación de baja anormal individual en cada precio ofertado que determine por sí solo la puesta en marcha del mecanismo previsto en el artículo 149 de la LCSP y, por ello, aunque un precio ofertado sea irrisorio o inexistente, ello no determina por sí solo su incursión en baja anormal, aunque el precio ofertado lo sea, ni por ello la exclusión de la proposición por ese solo hecho.

El segundo parámetro establecido en dicha cláusula 13 consiste en que «...en la oferta se incumplan los costes salariales de los convenios colectivos que sean de aplicación o no se cubran los costes asociados al personal que en su caso pueda ser objeto de subrogación». Ahora bien, ese parámetro adicional de determinación de la anormalidad de la oferta, se refiere también, al igual que el parámetro anterior, a la oferta económica global, integrada por los precios ofertados a los 12 servicios tipo licitados en el Lote 2, no siendo aplicable de forma singular a cada precio ofertado a cada servicio tipo licitado.

Quinto. OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U (en adelante, la recurrente) solicita en su recurso que se anule el acuerdo de adjudicación a favor de MULTIANAU y se declare la procedencia de la exclusión de ésta última atendiendo a que su oferta se ha realizado en fraude de ley, pretendiendo alterar las fórmulas vinculadas a los criterios de adjudicación al ofertar precios irreales para los servicios del régimen complementario; subsidiariamente, considerando que los precios unitarios ofertados por la entidad adjudicataria incumplen de manera clara las previsiones de reflejar los costes salariales derivados tanto de la subrogación como de los convenios colectivos, y solicita que se excluya a la entidad adjudicataria por aplicación de las previsiones del artículo 201 de la LCSP, o se declare que la oferta de la entidad adjudicataria se encuentra incurso en presunción de temeridad, conforme a las previsiones específicas del inciso final de la Cláusula 13 del PCAP, y



retrotraiga las actuaciones para que se articule el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Por último, y subsidiariamente a las anteriores pretensiones, solicita que, atendiendo a que la entidad SACYR FACILITIES S.A.U. ha retirado su oferta antes de proceder a la clasificación de las ofertas, se declare que la oferta de la entidad recurrente se encuentra incurso en presunción de temeridad conforme a las previsiones generales recogidas en la Cláusula 13 del PCAP.

Sexto. Analizaremos en primer lugar el último motivo del recurso por razones sistemáticas.

Conforme a la tesis de la recurrente, la retirada de la oferta de SACYR FACILITIES S.A.U, clasificada en primer lugar, impone volver a clasificar las restantes ofertas, y ello supondría que la oferta de MULTIANAU estuviera incurso en temeridad, y se le hubiera tenido que requerir la oportuna justificación de su oferta.

Resulta evidente, por tanto, que de compartir dicha interpretación no tendría sentido continuar analizando las restantes alegaciones del recurso, pues procedería la anulación y retroacción de actuaciones para que se recabase la mencionada justificación de su oferta a MULTIANAU.

A este respecto, no podemos sino señalar que la visión de la recurrente no se compadece con la interpretación literal de los artículos 149.6 y 152 de la vigente LCSP, como ya señalamos en nuestra Resolución 716/2019 (rec. 625/2019):

«Aplicando un criterio de interpretación literal, que es el primero que recoge el art. 3.1 del Código Civil, ha de concluirse en sentido contrario al propugnado por el recurrente. El art. 149.6 párr. 2º LCSP usa un verbo en pasado (“hayan sido clasificadas”), por lo que es más conforme con su sentido gramatical entender que la oferta anormal o desproporcionada será excluida de una clasificación que ya ha tenido lugar (y ese sería el sentido de la frase “la excluirá de la clasificación”) y se adjudicará a la siguiente mejor puntuada dentro de esa misma clasificación; sin realizar otra nueva puesto que el artículo no dice nada a este respecto y donde la ley calla no puede hablar su intérprete. Además, -y esto ya supone

combinar el criterio literal con el sistemático- esa clasificación realizada en pasado sería según el art. 150.1 LCSP, que habla de clasificar en orden decreciente según los criterios de adjudicación “las proposiciones presentadas”. Lo que abona la tesis de que la clasificación ha de realizarse primero, sin excluir las proposiciones anormales o desproporcionadas; y solo después proceder a su exclusión. De forma que una vez excluidas se sigue usando esa misma clasificación, pero omitiendo las ofertas anormales, no se vuelve a clasificar».

Es más, acoger la tesis del recurrente podría llevar en muchos casos a resultados absurdos, como continúa diciendo la anterior Resolución, *«puesto que la anormalidad de una oferta se determina en la mayoría de casos por referencia al conjunto de las ofertas, de procederse a una nueva clasificación tras excluir la oferta anormal podría haber otra oferta que según esa nueva clasificación fuera ahora anormal, no siéndolo antes. Lo cual podría llevar a una sucesión de reclasificaciones y exclusiones, reduciendo cada vez más el número de ofertas, en un efecto anticompetitivo que es contrario a la interpretación restrictiva de la anormalidad de la oferta que deriva de la jurisprudencia del TJUE y que recoge la LCSP».*

En síntesis, una vez efectuada la clasificación, si la primera oferta clasificada se halla incurso en temeridad y no se justifica oportunamente, la propuesta de adjudicación recaerá en la segunda oferta de la clasificación ya efectuada, sin que proceda efectuar una nueva clasificación.

Es irrelevante a estos efectos si la primera oferta clasificada, correspondiente a SACYR, ha de entenderse retirada por no haber presentado la justificación requerida, pues desde el punto de vista de la exclusión y adjudicación a la segunda mejor oferta es indiferente que la primera empresa no justifique su oferta, o bien que se rechace la justificación que presente por la Mesa, dado que, en uno y otro caso, no hay una justificación de la oferta.

Por último, no podemos concluir este primer fundamento sin dejar de señalar que el informe 16/16 de 27 de abril de 2017, de la Junta Consultiva de Contratación del Sector Público Estatal en que pretende fundarse la recurrente avala precisamente la postura contraria a la que sostiene, pues dicho informe equipara la falta de justificación de una oferta incurso

en temeridad a una retirada de oferta a los solos efectos de incautar la garantía provisional, sin incidir en modo alguno en la clasificación ya efectuada, al contrario, en dicho supuesto expresamente se indica que la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que (ya) hayan sido clasificadas.

Así resulta de la conclusión segunda de dicho informe, que reproducimos a continuación:

«2. Por su virtud y por aplicación del resto de la normativa vigente en materia de contratación pública, si el licitador debidamente requerido no justifica la viabilidad de su oferta por no contestar a la solicitud de información que le dirige la entidad contratante, tal conducta supondrá una retirada injustificada de aquella y la incautación de la garantía provisional. Igualmente supondrá a exclusión del licitador y la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas».

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo analizado, entrando a valorar el resto de las alegaciones del recurso formulado.

Séptimo. La primera cuestión a dilucidar es si la oferta de la adjudicataria se ha realizado en fraude de ley al formular los precios de los servicios tipo sujetos a régimen complementario por importes irreales por irrisorios o cuasi inexistentes, meramente simbólicos, incumpliendo las previsiones de la Memoria económica, del PCAP y del PPTP, de forma que altera la operatoria de atribución de los puntos asignados a la ponderación de cada precio ofertado por él mismo a los respectivos servicios tipo exclusivamente a su favor, permitiéndole obtener con aquellos precios simbólicos el máximo descuento ponderado respectivo y, en suma, mejorando el total descuento neto ponderado de su oferta a todos los precios de los servicios tipo ofertados, aumentando a su favor el factor o elemento correspondiente de la fórmula prevista en el PCAP para determinar la valoración de oferta económica global en la aplicación del criterio oferta económica o precio.

Con carácter previo hemos de efectuar unas precisiones:

-En el Acuerdo Marco licitado el objeto se divide en siete lotes. El lote 2, a su vez, tiene un objeto integrado por doce prestaciones de servicios tipo, siete sujetos a régimen general y cinco sujetos a régimen complementario, cada uno de los cuales tiene su propio precio máximo por unidades de superficie, peso o tiempo establecido por el PCAP, y a cada uno de ellos los licitadores han de ofertar un precio, tal y como se prevé en la cláusula 13 y Anexo B del PCAP, que establece el modelo de proposición. En el mismo sentido, en el apartado 5 del PPTP se alude a «*Tipos de Servicios de Limpieza y Tipos de facturación: Por horas, Por Kg, Por m2*»», y el apartado 5.2.1 determina expresamente, respecto de las «*PRESTACIONES A ABONAR POR HORAS en el Régimen complementario: “Los siguientes servicios se abonarán por horas según los precios unitarios que resulten de la licitación, que distinguirán entre servicios de limpieza y de lavandería, así como diario y festivo”*». De donde resulta que se refiere a «prestaciones» en plural, a varios tipos de servicios, también en plural, que se abonarán a los precios unitarios que resulten de la licitación, de donde resulta que cada uno de esos precios unitarios es el propio, independiente y específico de la respectiva prestación tipo licitada a la que se ha ofertado.

Por tanto, el PCAP y el PPTP del AM no establecen un objeto contractual único, ni por ello, una única prestación tipo, sino que establecen, en el caso del lote 2, doce prestaciones tipo distintas entre sí en algún aspecto o circunstancia, cada una con su precio.

El establecimiento de esa pluralidad de prestaciones de servicios tipo en el lote 2, que es el que nos ocupa, obedece a que la licitación lo es de un Acuerdo Marco, que tiene por objeto, a semejanza de un contrato normativo, regular y determinar los elementos esenciales de los futuros contratos basados en el acuerdo marco suscrito entre el órgano de contratación y el licitador adjudicatario del AM en relación a las necesidades de servicios de limpieza y otros servicios relacionados de diversas y múltiples instalaciones en todo el territorio del Estado, cada uno de los cuales concretará las prestaciones de servicios tipo y sus condiciones según lo acordado en el acuerdo marco a ejecutar según las concretas necesidades a satisfacer mediante cada contrato basado.

Por tanto, cada precio ofertado por cada prestación tipo es el precio propio de esa prestación tipo y lo es de forma principal en sí mismo en el Acuerdo Marco, por lo que no es un elemento o precio descompuesto de otro precio global más amplio. El precio tipo

ofertado a cada una de las prestaciones tipo del Lote no es un precio descompuesto de, por ejemplo, el precio de una unidad de obra o una unidad de servicio objeto del contrato, o al ser un precio unitario tipo, tampoco es un coste de algunos de sus factores de producción, personal, medios materiales, gastos generales o beneficio industrial, según desglose en la Memoria económica, sino que es el precio en sí de la prestación tipo.

Lógica consecuencia es que si el precio ofertado a una determinada prestación tipo del Lote 2 es cero o casi cero, en nuestro caso, 0,01 euros, ese es el precio en sí de la prestación tipo licitada, pero no es un precio unitario descompuesto de un precio global ni un mero coste del mismo. Por ello mismo, la consecuencia es que ese precio 0 o 0,01 euros o casi cero se integra por precios descompuestos o por costes con importes inexistentes o menores aún que el precio casi cero, lo que implica que aquel no se compensa con el mayor importe de otros precios unitarios descompuestos o de otros costes de un precio global, que no existe.

En consecuencia, la determinación de si los precios ofertados a las concretas prestaciones tipo licitadas cumplen los requisitos legales y los establecidos en el PCAP y en concreto si el precio cero o casi cero es o no admisible por ser irreal, ficticio y en fraude de ley, debe hacerse en este caso atendiendo a cada precio ofertado a cada prestación tipo, en sí mismo sin consideración a si es un precio descompuesto de un global o un mero coste de una prestación única con un único precio de forma que aquel precio inexistente o casi inexistente sería admisible porque se compensase con otros precios descompuestos integrantes del precio global.

-En segundo lugar, la concurrencia o no de fraude es ley es independiente de que el precio cero o casi cero haga o no inoperante la fórmula de valoración de las ofertas económica de los demás licitadores impidiendo su aplicación correcta en perjuicio de los mismos. Lo determinante es que concurren los requisitos de la figura del fraude ley en la formulación de dichas ofertas sin amparo suficiente en la norma o en el clausulado del PCAP para obtener el resultado perseguido, y, en su caso, producido, prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario al mismo.

Octavo. Para determinar si la oferta de la adjudicataria se ha realizado en fraude de ley al formular los precios de los servicios tipo sujetos a régimen complementario por importes irreales por irrisorios o cuasi inexistentes, meramente simbólicos, se requiere resolver la cuestión de si un precio ofertado a una prestación tipo licitada que es cero euros o casi cero, se ajusta y cumple o no la normativa de contratación sobre ese elemento del contrato licitado y las determinaciones de los pliegos sobre ese elemento de la licitación y sobre la proposición y los términos de la oferta económica.

El artículo 139.1 de la LCSP determina:

«1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, ...».

En la justificación de la contratación pretendida y en la elaboración del PCAP el órgano de contratación ha de ajustarse en lo que se refiere a la determinación del precio del contrato y, mediante él, del presupuesto del contrato, a lo dispuesto en los artículos 100 y 102 de la LCSP.

El artículo 100.2 de la LCSP impone a los órganos de contratación que elaboren el presupuesto base de licitación cuidando de que se adecue a los precios de mercado y desglose e indique los costes directos, indirectos y otros gastos estimados para su determinación, en particular si, como ocurre en este caso, los costes salariales forman parte del precio. Dicho precepto dice así:

«En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con

desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia».

El particular interés normativo sobre el respeto de las condiciones laborales de los trabajadores según convenio impone que se cumplan en fase de elaboración del presupuesto del contrato y adecuándolo a los precios de mercado, y por ello a los costes laborales y sociales que o integran esos precios o contribuyen a su formación, y se imponga un especial mandato al OC para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones. Así, el artículo 201 de la LCSP impone que se adopten las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones laborales y sociales en fase de ejecución, y recuerda la potestad del OC para comprobar su cumplimiento en fase de licitación. Así, dicho precepto dice:

«Artículo 201. Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.

Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo».

Por tanto, la adecuada formación del presupuesto ajustado a su correcta estimación conforme a precios de mercado con especial atención al cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales, en especial si los coste laborales de las personas empleadas en su ejecución forma parte del precio, cual es nuestro caso, es una norma imperativa para el OC, que, en consecuencia, debe adoptar en cada momento las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento y observancia, en este caso, en fase de licitación, lo que implica,

en cuanto obligados a su cumplimiento y sujetos pasivos de esas medidas de control, que los licitadores deben, correlativamente, atenerse en la formulación de sus ofertas a esos mismos precios de mercado en cuanto a los costes soportados en el mismo en relación a esos mismos servicios, que, obviamente, al implicar los laborales y sociales en torno al 90% del precio máximo para cada prestación de servicio tipo calculado por el OC, no permiten un margen de oscilación muy elevado, pues, en definitiva, los precios ofertados han de ser congruentes con los precios de mercado calculados por el OC, de acuerdo con sus costes ordinarios, entre ellos, como en este caso, los costes laborales al ser los dominantes de los servicios tipo del Lote 2.

Por ello, las proposiciones de los licitadores en este Acuerdo Marco han de adecuarse y cumplir los pliegos, en particular en lo relativo a la formulación la oferta de precios respetuosas de las normas indicadas y congruentes con los costes calculados de los precios máximos de mercado estimados por el OC, en especial con los niveles de costes laborales y sociales que forman los precios de mercado de las prestaciones tipo licitadas. El respeto a esas normas en la formulación de las proposiciones es esencial, no solo para asegurar el cumplimiento de aquellas determinaciones legales, sino también para asegurar algo tan elemental como el principio de buena fe y como el de igualdad entre los licitadores y el, concreto, el de competencia real y efectiva entre ellos.

En ese sentido, el artículo 145.5, a la hora de regular el establecimiento de criterios objetivos de evaluación de las ofertas para la adjudicación de los contrato, impone como requisito, entre otros, el que esos criterios «Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva...». Pues bien, mal se puede garantizar la competencia entre licitadores y que realmente sea efectiva si el criterio de adjudicación «Oferta económica», es decir, los precios tipo ofertados, determinado según la cláusula 13.4 del PCAP (*«Por lo tanto para la valoración de las ofertas referidas al precio, una vez determinados los precios máximos de licitación (valores para los que la oferta obtendrá cero puntos) reparte los puntos en función de la baja respecto a los precios máximos establecidos»*), se interpreta en el sentido de que opera o se permite que opere sobre descuentos de los precios máximos del 100% o casi el 100%, que vacían ficticiamente de costes la prestación tipo respectiva en contra de lo estimado por el OC y



lo exigido por la LCSP y el PCAP. La oferta de precios cero o casi cero a las prestaciones tipo licitadas implican descuentos que niegan los costes estimados, que si se admite, hace imposible la competencia real y efectiva entre los licitadores, y aboca para que exista esa competencia a que todos los licitadores incumplan el régimen legal y en pliegos de la formulación de proposiciones y de las ofertas económicas.

Por otra parte, tampoco un precio ofertado a una prestación tipo licitada por importe de cero euros o casi cero se ajusta ni cumple las determinaciones de los pliegos sobre ese elemento de la licitación y del contrato, el precio, y sobre la proposición y los términos de la oferta económica.

En la cláusula 6ª del PCAP se determina lo siguiente:

«Los presupuestos indicados (los de los Lotes del AM) se establecen a efectos de la licitación, calculados de conformidad con las necesidades que se prevé que van a existir. No generan obligaciones para la Administración, ni derechos para el contratista.

En su cálculo están incluidos todos los gastos y factores de valoración que según los documentos contractuales y legislación vigente sean por cuenta del adjudicatario, así como las tasas y tributos de cualquier índole, incluido el Impuesto el Valor Añadido (IVA), el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) o el Impuesto sobre la Producción, los Suministros y la Importación (IPSI), en el caso de que sean de aplicación.

En la memoria económica del expediente se detallan el método de cálculo, y los conceptos que se han tenido en cuenta para determinar el importe del presupuesto”.

Y en la Memoria económica se determina que:

«Consideraciones económicas:

Para la determinación del precio de los servicios, se han tenido en cuenta lo siguiente:

☐ *El precio global del servicio de limpieza se ha descompuesto, en tres términos:*

Precio = Costes Directos + Costes Indirectos + Beneficio Industrial

□ La estimación de los pesos relativos de cada término se ha establecido a partir de la información facilitada por las empresas que contestaron a la consulta preliminar de mercado, y tras contrastar con la información recabada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda en la consulta preliminar que este organismo lanzó para un expediente similar. Los pesos relativos de cada término son:

□ Costes directos: 90%, se corresponden con los costes laborales del personal adscrito al servicio.

□ Costes indirectos: 6%, en el que se incluyen los siguientes conceptos:

□ Materiales y subcontrataciones: 2%

□ Otros costes (Vestuario, Amortizaciones, Maquinaria, etc.): 1%

□ Gastos Generales: 3%

□ Beneficio

La estructura y descomposición del precio global del servicio se aplicará por analogía para la determinación de los precios de los servicios requeridos y del valor estimado del AM».

Por tanto, el PCAP y la Memoria Económica determinan la estructura y descomposición de los precios unitarios de las prestaciones de servicios tipo licitados distribuida en costes directos, en esencia costes laborales (90%), costes indirectos 6% (materiales y subcontrataciones, otros costes y gastos generales) y beneficio. Esa composición de los precios unitarios se basa en respuestas empresariales en consulta preliminar de mercado, y a esa estructura y composición es a la que deben responder las ofertas de precio a cada prestación tipo por los licitadores, y por supuesto a su contenido de pesos de costes para valorar si es válida o no, si se ajusta o no al PCAP y a la Memoria económica del AM licitado.



Corroborar lo anterior la cláusula 13.4, relativa a la *Justificación de la elección de las fórmulas*, en donde determina que: **«Obtenido el descuento medio ponderado ofertado por cada licitador se pondrá en relación con el descuento máximo ofertado. Se establece un valor de referencia variable de un 10% como consecuencia de que el coste del servicio es mayoritariamente mano de obra del personal y se considera que este coste asciende al 90 % del coste de servicio (estimándose un 6 % en concepto de costes indirectos y un 4 % de Beneficio Industrial)».** (La negrita y el subrayado son nuestros).

Con arreglo a que se trata de un AM y se licitan prestaciones tipo por lotes, se exige la formulación de ofertas a cada prestación tipo, como determinan la cláusula 14, que se remite al modelo de oferta del Anexo B, y la cláusula 13, que para los Lotes 1 a 6 determina:

«Se valorará la oferta económica presentada por los licitadores para el tarifario de servicios incluido en Anexo C del PCAP– Tarifario de servicios de limpieza.

Los licitadores deberán cumplimentar el Modelo de Presentación de Ofertas, hoja de cálculo en formato de fichero EXCEL, ofertando un valor para todos y cada uno de los servicios incluidos para el Lote al que desean licitar. Dichos valores no deben exceder los valores máximos recogidos en el Anexo C del PCAP – Tarifario de servicios de limpieza y en la propia hoja de cálculo.

En caso de no indicar oferta para alguno de los servicios se entenderá que el valor ofertado corresponde con el máximo admitido, es decir, que no se oferta descuento alguno.

Los licitadores que no presenten una oferta válida para la totalidad de los servicios contemplados en la tabla podrán ser excluidos del proceso de licitación.

La oferta económica se valorará a través del descuento sobre el tarifario de servicios incluido en el Anexo C del PCAP – Tarifario de servicios de limpieza, calculado mediante la media ponderada de los valores ofertados empleando los pesos relativos indicados en la tabla anterior y en dicho modelo de presentación de ofertas».

Por tanto, de dichas cláusulas resulta que los licitadores deben presentar su oferta para el tarifario de servicios tipo del Anexo C, para lo cual deben cumplimentar un modelo de presentación de oferta contenido en el Anexo B del PCAP. Deben ofertar un valor para todos y cada uno de los servicios incluidos en el Lote al que desean licitar, y esa oferta ha de ser válida para la totalidad de los servicios del Lote al que licitan, pues, en caso contrario, podrán ser excluidos. Por tanto, el valor a ofertar a cada prestación tipo ha de ser válido, es decir, el precio ofertado a cada prestación tipo ha de ser válido. En consecuencia, no solo hay que ofertar un valor a cada servicio tipo del Lote al que licitan, sino que ha de ser válido, y no lo es, ni se ajusta a la estructura y composición de los precios unitarios estimados ajustados a los de mercado por el OC en el PCAP y en la Memoria económica, un precio simbólico que no cubre casi coste alguno del servicio tipo licitado. Por otra parte, en el caso de no indicar oferta en alguno de los servicios del lote al que licita, se establece el criterio de que se oferta por su importe máximo fijado en el PCAP, regla esta última que va a ser la determinante de la oferta de precio 0,01 en varios de los servicios del Lote 2 ofertados por la adjudicataria.

Por tanto, la cuestión planteada al inicio de este Fundamento ha de resolverse en el sentido de que un precio ofertado a una prestación tipo licitada por importe de cero euros o casi cero euros, es decir, precios inexistentes o irrisorios, no se ajusta a ni cumple la normativa de contratación sobre ese elemento del contrato licitado ni tampoco las determinaciones de los pliegos sobre ese elemento de la licitación y sobre la proposición y los términos de la oferta económica.

En principio, por tanto, esos precios no son válidos por irrisorios o casi inexistentes y ser meramente simbólicos, que no se ajustan a la estructura y composición de los precios de mercado calculados por el OC, no cubren en nada o en casi nada los costes de la prestación a que se ofertan esos precios, ni se formulan en términos de competencia leal, real y efectiva con los demás licitadores, con clara infracción de lo exigido por la norma y el PCAP.

Noveno. Las ofertas de precios por valor de 0,01 euros formuladas por la adjudicataria a tres prestaciones tipo de servicios sujetas a régimen general del lote 2 y a dos de las sujetas a régimen complementario del mismo lote—se fundan indudablemente en prácticas

inadecuadas desde las perceptiva jurídica y económica, en cuanto incumplen el PCAP como se ha indicado más arriba, y, son ilegales por contrarias a la LCSP, según lo indicado más arriba, por lo que no son válidas; no obstante, para determinar si concurre el fraude de ley alegado en este recurso es necesario determinar si concurren el resto de requisitos de esa figura.

El artículo 6.4 del Código Civil determina:

«4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».

El primer requisito del fraude de ley es que la norma a que se acoge el acto realizado y enjuiciado no le ampare suficiente y realmente. Este requisito se cumple efectivamente en nuestro caso, ya que el argumento de que los precios ofertados a las distintas-prestaciones tipo de servicio del lote 2 serían precios integrantes de un precio global más amplio ofertados a una única prestación de servicio licitada, y no a varias diferentes, es decir, que serían una especie de precios unitarios descompuestos del precio único global de la única prestación licitada, por lo que es ese precio el que debe ajustarse a la norma y no cada uno de los que contribuyen a su formación, de manera que alguno de estos puede ser muy reducido, casi cero o incluso cero, ya que se compensarían con los importes de los demás precios unitarios del precio global.

Ese argumento no es aceptable por inaplicable al caso, ya que, en primer lugar, sin duda alguna el PCAP exige ofertas a todos y cada uno de las prestaciones tipo que incluye en el tarifario del anexo 3 del PCAP respecto del Lote 2, y en el modelo de oferta económica del anexo B del PCAP, por lo que cada precio tiene sustantividad propia al serlo de cada prestación tipo licitada, y no es mera descomposición o simple coste de otro precio más amplio, global, de conjunto, y en segundo lugar, porque se licita un Acuerdo Marco en el que se licitan diversos servicios por lotes, integrados cada uno por prestaciones tipo a cada una de las cuales se ha de ofertar un precio válido para obtener el precio propio y



específico de cada prestación, precios unitarios que, en su momento, servirán para determinar y concretar los respectivos precios de cada contrato basado en el AM.

Por otra parte, el argumento expuesto de la adjudicataria acepta implícitamente que los precios 0,01 euros ofertados a prestaciones tipo del lote 2 no cumplen con la estructura y composición de costes determinados por el PCAP para los precios unitarios de cada prestación tipo, ni cubren en casi nada esos costes, sino solo y en su caso y momento a través del precio global de la única prestación que en su opinión se licita en ese lote 2.

Por tanto, la forma en que ha formulado la adjudicataria los precios ofertados a cada prestación tipo el lote 2 no se ajusta ni a la LCSP ni al PCAP, por lo que la aparente cobertura en que se basa para justificar los precios 0,01 euros ofertados no ampara ese acto en modo alguno.

Y el segundo requisito es que el acto realizado persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, requisito que concurre en cuanto que, desaparecida la apariencia de cobertura de su oferta de precios por importe de 0,01 euros a varias prestaciones tipo, queda la oferta económica de cada precio de la adjudicataria enfrentada directamente a su finalidad real, que es obtener mediante dichos precios simbólicos el máximo descuento, que es aparente, y el máximo de puntos asignado a ese precio simbólico e irreal, en la ponderación del criterio precio sin ajustarse a los requisitos de la oferta que debe formular de cada precio y aparentar unos descuentos irreales por ficticios, descuentos que no alcanzaría si hubiera formulado la oferta de cada precio con arreglo a los costes reales que implican para él la prestación según los pesos asignados por el PCAP, 90% costes laborales, 6% costes indirectos y 4% beneficio industrial, costes que son eludidos en los precios con importe 0,01 euros ofertados para conseguir el máximo descuento posible, pero aparente y ficticio

Por otra parte, esa finalidad dirigida a conseguir un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se aprecia en este caso en cuanto esos concretos precios por importe de 0,01 euros persiguen el resultado citado eludiendo las determinaciones del PCAP al respecto contenidas en la cláusula 13, cual es que se considere que la falta de oferta a alguna prestación tipo es oferta sin descuento o que si no presenta una oferta

válida para la totalidad de los servicios contemplados en el lote al que licita, pueda ser excluido del proceso de licitación. Así, oferta 0,01 euros y no cero euros para evitar que se considere, en primer lugar, la oferta cero como un no precio y, por tanto, que no oferta a la prestación correspondiente y su consecuencia, que sería cero descuento en la oferta a esa prestación, o, en segundo lugar, que no son válidas las ofertas solo si el precio ofertado a una o varias prestaciones tipo es cero, pero sí, si el precio ofertado es 0,01, obviando, por otra parte, que un precio ficticio que no cubre casi coste alguno estimado por el OC incumple la LCSP y el PCAP.

En definitiva, la adjudicataria oferta varios precios por importe 0,01 euros a sabiendas de que no se ajusta a la LCSP ni al PCAP, y lo hace para aparentar el máximo descuento en los precios de las correspondientes prestaciones tipo y, en consecuencia, obtener los correspondientes puntos del descuento neto ponderado, que no obtendría si hubiese formulado el precio en los términos legales y de los pliegos, porque no existiría descuento efectivo y real en la misma magnitud, sino mucho menor, quebrando de esa forma el principio de competencia real y efectiva que se persigue con el criterio precio en el PCAP, y obteniendo mediante la elusión de esa competencia leal exigida, unos descuentos mayores pero ficticios y la mejora de porcentajes de descuento aplicable en la fórmula correspondiente que no hubiera obtenido de otra forma, consiguiendo así un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario al mismo.

El acto realizado por el adjudicatario consistente en formular oferta a varias prestaciones tipo del lote 2, cinco de doce, precio por importe de 0,01 euros, supone desvirtuar la operativa de la fórmula de valoración de los precios ofertados de forma fraudulenta al obtener por el método de ofertar precios ficticios o simbólicos a algunas prestaciones tipo totalmente ajenos a los costes reales de esas prestaciones, descuentos ficticios y por ello una mejor puntuación con claro quebrantamiento del principio de competencia leal y efectiva, y en perjuicio de los demás licitadores competidores leales y efectivos que al formular sus precios cumplen la norma y se ajustan al PCAP, obtienen menores descuentos y por ello, en la fórmula de valoración de los precios ofertados, menos puntos que la adjudicataria. La desvirtuación de la operativa de la fórmula de valoración de los precios ofertados se consigue no solo haciendo inoperante la fórmula en perjuicio de los

demás licitadores en aquellos casos en que por su configuración determinase que el resto de los licitadores no obtuviesen punto alguno, como han sido los casos en que el precio más bajo es cero, que no es precio, y este obtiene el máximo de puntos, y el resto ninguno por el diseño del fórmula, sino también en casos como el presente en que los precios ofertados no se ajustan a lo exigido por el PCAP, son simbólicos y determinan magnitudes, en este caso descuentos, ficticias, y por ello el incremento no merecido de magnitud de un factor de la fórmula que le favorece en el resultado final, frente a sus competidores, que consiguen los descuentos correctos pero menores, al formular correctamente sus ofertas de precios a las prestaciones tipo.

La adjudicataria ha incurrido en fraude de ley al formular cinco de los doce precios de las prestaciones tipo del lote 2 por importes ficticios o simbólicos de 0,01 euros, que no cumplen ni respetan la estructura y composición de los precios unitarios de cada prestación tipo calculados por el OC según estimaciones de mercado, como exige la LCSP, y determinados en el PCAP, y por supuesto, no cubre casi ninguno de los costes estimados de la respectiva prestación tipo del Lote, sin duda porque se imputan a los precios de otras prestaciones tipo o simplemente se formulan esos precios a pérdidas sin cobertura de la mayor parte de los costes que al oferente le supone la prestación licitada y sin fundamento técnico o económico que lo justifique, lo que no viene admitiendo este TACRC por ilegal y contrario a los más elementales principios que rigen la contratación pública, para obtener los puntos correspondientes, pero, claro está, a costa de no cumplir con la exigencia legal y del PCAP de formular precios de mercado, con la estructura y composición prevista por el OC y tenida en cuenta por él para calcular los precios de mercado a que deben licitarse las prestaciones objeto de cada Lote.

En ese sentido, nos pronunciamos, en lo que corresponde a este caso, en nuestra Resolución nº 386/2019, en la que dijimos:

«Se concluye que la táctica empleada por VARESER 96 determina que el criterio de ponderación establecido por los pliegos quede burlado y desprovisto de progresividad, en su beneficio exclusivo y perjuicio de todos sus competidores.»



Siendo lo anterior evidente hemos de concluir que la mayoría de las argumentaciones que se formulan por quienes defienden la adjudicación recurrida yerran en señalar la causa de posible ilegalidad. Evidentemente el importe total de los precios que ofrecen todos los licitadores permite cumplir con las condiciones laborales y no infringe el art 201 LCSP.

Pero lo que no puede hacerse es formular una oferta que no se alinea con lo que en los pliegos claramente se pide en su formulación, con la finalidad clara de impedir la aplicación progresiva para la que están concebidas las fórmulas diseñadas para los criterios cuantificables mediante su aplicación. No solo es que la oferta sea anormalmente baja, que lo es y cuya justificación no puede ser satisfactoria pues en sí misma se basa en la ocultación de costes o, más bien, en su imputación a la otra prestación por la que se ofrece otro precio, sino que claramente no se adecúa a lo que se pide en los pliegos para la oferta que debe configurarse para el Anexo IB.

Es precisamente esta maniobra, la traslación indebida de costes y de su reflejo en los precios para cada prestación, que denuncia la recurrente, contraria a la letra y al espíritu del PPA y el PPT, la que determina que la recurrente no acceda a la adjudicación pese a tener una muy buena valoración técnica –cercana a la de VARESER 96- y una oferta económica más favorable a la Administración. Esa maniobra supone un incumplimiento de los extremos de los pliegos que denuncia la recurrente que, a la vez, genera una nulidad de la adjudicación por contraria al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores recogida en el art 1 LCSP y de la obligación de respetar lo establecido en los pliegos del art 145 LCSP.

El efecto de esta infracción de la ley no puede ser otro que la anulación de la adjudicación recurrida, retrotrayéndose las actuaciones al momento de apertura de las ofertas económicas para que por la Mesa de contratación se considere que la oferta de VARESER no es conforme con lo que exigían los pliegos para su formulación, determinando la exclusión de dicho licitador conforme al art 145 y 149, este último en cuanto que no ha justificado de forma satisfactoria el bajo precio unitario ofertado por los servicios especiales ni por ello que sea susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos, sino más bien que no es real ni por ello susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos, y por lo ya señalado por este Tribunal en resoluciones como la de 29 de junio de 2011 en



la que ya establecimos que: "En este sentido reiterar que es sobradamente conocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo que mantiene reiteradamente que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la Ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores. Respecto de estos últimos supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos (...), y que en caso de no hacerlo podrán ser excluidos de la licitación».

Décimo. Como hemos indicado en el párrafo inicial del FD Noveno a modo de manifestación de la conclusión alcanzada en el FD Octavo anterior, las ofertas de precios por valor de 0,01 euros formuladas por la adjudicataria a tres de las prestaciones tipo de servicios sujetas a régimen general del lote 2 y a dos de las sujetas a régimen complementario del mismo lote se fundan indudablemente en prácticas inadecuadas desde las perceptiva jurídica y económica, en cuanto incumplen el PCAP como se ha indicado más arriba, y, son ilegales por contrarias a la LCSP, según lo indicado más arriba, por lo que no son válidas.

Además, como se ha razonado en el FD séptimo, las ofertas de precios 0,01 euros del adjudicatario a varias prestaciones tipo del Lote 2 incurrir en fraude ley, por lo que de acuerdo con lo determinado en el artículo 6.4 del Código Civil, desaparecida la apariencia de validez con arreglo a la norma de cobertura, se aplica la norma defraudada o tratada de eludir. Por tanto, se plantea cuál es el efecto o consecuencia aplicar a esas ofertas ilegales e inválidas.

Se ha de precisar que, aunque los precios 0,01 euros ofertados por la adjudicataria son cinco, de ellos solo dos son precios ofertados a prestaciones tipo sujetas a régimen complementario, precios que, aparentemente, son frente a los que alega fraude de ley la recurrente. No obstante, lo cierto es que la recurrente argumenta en su recurso que «...cabe afirmar que su estrategia ha sido no realizar baja alguna en algunas de las prestaciones más relevantes del régimen general -siendo consciente de que la baja realizada por los restantes licitadores sí sería ajustada a los precios unitarios reales de



cada una de las prestaciones citadas-. Y luego realizar ofertas irreales en algunas prestaciones del régimen complementario, FINANCIANDO POR LO TANTO UNAS PRESTACIONES CON OTRAS...», es decir, relaciona la formulación de precios 0, 01 euros con la de precios sin descuento de las principales prestaciones tipo sujetas a régimen general, entre las que hay otras a las que también oferta 0,01 euros, por lo que el motivo de la pretensión de que se anule la adjudicación, oferta de precios en fraude de ley, debe, por lógica congruencia, extenderse a esos mismos precios 0,01 euros ofertados a prestaciones tipo sujetas a régimen general.

Por ello, con arreglo al principio de congruencia los efectos que derivan de esa calificación han de afectar a esos precios 0,01 euros ofertados a dos de las prestaciones sujetas a régimen complementario, que son los expresamente tildados de fraudulento por la recurrente, pero también han de extenderse por argumento a pari al concurrir los mismos motivos, a los otros tres precios 0,01 euros ofertados a sendas prestaciones tipo de las sujetas a régimen general.

Como se ha indicado, los precios 0,01 euros ofertado a varias prestaciones tipo se han formulado en fraude de ley, no son válidos ni, por ello, admisibles, al formularse para obtener un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, por lo que al carecer de cobertura normativa y en el PCAP, quedan enfrentados a la norma que se ha tratado de eludir. Esta implica que el precio 0,01 euros no es válido, ni por ello admisible, no es un precio real y ajustado a la norma, sino simbólico, en fraude de ley. Pues bien, el PCAP, cláusula 13, prevé que «los licitadores que no presenten una oferta válida para la totalidad de los servicios contemplados en la tabla podrán ser excluidos del proceso de licitación». En nuestro caso, la adjudicataria no ha presentado oferta válida a cinco precios, por lo que podría ser excluido. Lo cierto es que dicha cláusula faculta al OC a excluirles, pero no impone la exclusión necesaria.

Lo que sí ocurre es que la oferta en fraude de ley no es una oferta real, sino simbólica y ficticia por irreal, por lo que no puede aplicársele el régimen de valoración a unos precios que son inexistentes por irreales con arreglo a lo dispuesto en el PCAP, todo ello por causa imputable a la licitadora que los ha ofertado. Esta situación equivale a la prevista en la cláusula 13 del PCAP donde determina que «En caso de no indicar oferta para alguno de



los servicios se entenderá que el valor ofertado corresponde con el máximo admitido, es decir, que no se oferta descuento alguno". Efectivamente, desaparecida la apariencia de legalidad del precio 0,01 euros por carecer de cobertura en la LCSP y en el PCAP que rige la licitación, queda ese acto, esa oferta, enfrentado a la norma eludida o tratada de eludir, que simplemente era ofertar un precio real y efectivo que cubriese los costes reales para la licitadora de la prestación tipo licitada sin compensación alguna con los precios de otras prestaciones tipo, para determinar el descuento que implicaba y aplicar la fórmula para su valoración según el PCAP. Por ello, al no ser un precio real es ficticio y por ello inexistente, y no cabe determinar qué descuento hubiera implicado el precio correcto a ofertar, así como su imputación al factor correspondiente de la fórmula para determinar el descuento global ofertado, ya que no existe precio real válido ofertado. Al no haber ofertado un precio real, se ha de considerar que no ha ofertado un precio al servicio tipo correspondiente, tal y como determina la cláusula 13 del PCAP, en consecuencia, se ha de entender que el valor ofertado se corresponde con el máximo admitido, es decir, que no ha ofertado descuento alguno.

Por tanto, debe prosperar parcialmente la pretensión de anulación del acto de adjudicación del contrato a favor de la empresa MULTIANAU, que se anula, pero sin exclusión de dicha licitadora, y sí con retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de la oferta de dicha empresa para que se valore con arreglo al criterio precio u oferta económica considerando que los precios 0,01 euros ofertados a determinadas prestaciones-tipo del lote 2 son ficticios y simbólicos, formulados en fraude de ley, no válidos, que se han de considerar ofertas sin precio a las correlativas prestaciones tipo del Lote 2, que se han de entender ofertas al precio máximo respectivo y sin descuento alguno en ese precio, tal y como determina dicha cláusula 13 del PCAP. Y, en esa valoración, a los efectos comparativos correspondientes, deberá, asimismo, tenerse en cuenta que la recurrente también oferta un precio 0,01 euros, por lo que deberá recalcularse la puntuación de esta empresa por ese motivo.

Undécimo. Respecto de la pretensión de declarar la oferta de la adjudicataria en presunción de anormalidad, dado que se formula con carácter subsidiario y que se estima

parcialmente el recurso, no procedería pronunciamiento alguno; no obstante, consideramos que, en su caso, no debería prosperar.

Como hemos indicado más arriba, en el caso de proposiciones económicas a contratos licitados con una pluralidad de prestaciones a cada una de las cuales se ha de ofertar un precio, el órgano de contratación puede establecer los parámetros que determinan la anormalidad de la oferta presentada, bien solo respecto al conjunto o globalidad de la proposición económica presentada, incluyendo los diversos precios ofertados a cada prestación diferenciada en el PCAP, y no por cada uno de estos precios diferenciados, de forma que la justificación de la anormalidad ha de apreciarse respecto del conjunto de las prestaciones y de los precios respectivos ofertados; bien de forma específica respecto de cada precio ofertado a cada servicio tipo licitado que integra una prestación diferenciada en la configuración del objeto del contrato en el mismo PCAP, de forma que la oferta puede ser anormal por serlo con arreglo al PCAP alguno de los precios ofertados a alguna de las varias prestaciones licitadas aunque no concurra anormalidad en los demás precios ofertados.

En nuestro caso, el primer parámetro establecido en la cláusula 13 del PCAP es «Descuento medio ponderado para el Criterio CV1», que es el criterio precio de la oferta económica, por tanto referido al conjunto global de los precios ofertados, 12 en el Lote 2, lo que excluye la apreciación de baja anormal individual en cada precio ofertado que determine por sí solo la puesta en marcha del mecanismo previsto en el artículo 149 de la LCSP y, por ello, aunque un precio ofertado sea irrisorio o inexistente, ello no determina por sí solo su incursión en baja anormal, aunque el precio ofertado lo sea, ni por ello la exclusión de la proposición por ese solo hecho.

El segundo parámetro establecido en dicha cláusula 13 consiste en que *«...en la oferta se incumplan los costes salariales de los convenios colectivos que sean de aplicación o no se cubran los costes asociados al personal que en su caso pueda ser objeto de subrogación»*. Ahora bien, ese parámetro adicional de determinación de la anormalidad de la oferta, se refiere también, al igual que el parámetro anterior, a la oferta económica global, integrada por los precios ofertados a los 12 servicios tipo licitados en el Lote 2, no siendo aplicable de forma singular a cada precio ofertado a cada servicio tipo licitado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto D. J.D.L.R.J. en representación de OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U. contra la adjudicación del lote nº2 del expediente 2019/JCMDEF/00000082, *“Acuerdo marco para la selección de empresas que presten servicios generales de limpieza y prestaciones relacionadas en las instalaciones del Ministerio de Defensa en territorio nacional”*, de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, que se anula retrotrayéndose el procedimiento para que se proceda en la forma y con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho Décimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.